RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2064 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 04 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05094936 - 2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por CETIPAL (CONSORCIO DE EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS DE LA LIBERTAD), representado por su presidente Víctor Gamboa Medina, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0284-2019-GR-LL-GGR/GRTC de fecha 03 de abril de 2019., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 1111-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 31 de diciembre de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: DECLARAR CANCELADA DE PLENO DERECHO, la habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre otorgada con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 06-97-CTAR/LL-DRTCVC-DECT de fecha 7 de marzo de 1997 al Proyecto de Estación Terminal de Servicio de Transporte de pasajeros Trujillo Provincia Ascope y Trujillo Provincia Virú accionado por la Municipalidad Provincial de Trujillo, actualmente denominado Terminal Terrestre santa Cruz por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia que le fueron observadas en los Considerandos Quinto y Sexto de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 06-97-CTAR/LL-DRTCVC-DECT de fecha 7 de marzo de 1997, y continúan a la fecha acorde al Informa N° 02213-2018-GRLL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS, en razón a los considerandos que anteceden;

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, con fecha 05 de marzo de 2019, el representante legal del Consorcio de Empresas de Transporte Interprovincial de Pasajeros de La Libertad – CETIPAL, representado por su presidente Víctor Gamboa Medina con DNI. N° 18861822, interpone recurso de reconsideración contra la R.G.R. N° 1111-2018-GR-LL-GGR/GRTC, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0284-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 03 de abril de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal del Consorcio de Empresas de Transporte Interprovincial de Pasajeros de La Libertad – CETIPAL, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1111-2018-GR-LL-GGR/GRTC de fecha 31 de diciembre de 2018;

Que, con fecha 11 de abril de 2019, CETIPAL (CONSORCIO DE EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS DE LA LIBERTAD), representada por su presidente Víctor Gamboa Medina con DNI. N° 18861822, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional Nº 0284-2019-GR-LL-GGR/GRTC, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 0254-2019-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 25 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, la resolución apelada en sus considerados no ha tomado en cuenta todos los argumentos y fundamentos detallados limitándose tan solo en sostener que por no existir documentación nuevo; sin embargo todos los sustentos de la reconsideración deben ser debidamente atendidas por su despacho, en su calidad de superior jerárquico. Que, el consorcio es un conjunto de empresas de transporte de pasajeros, por la vía terrestre, que brindamos servicio en el ámbito interprovincial dentro de la Región, específicamente a las provincias de Ascope y Virú, en la franja costera, formalmente constituidas y operando dentro de las regulaciones y exigencias establecidas para el sector transporte.;

Que desde el año 1997, venimos disponiendo legal y jurídicamente, del Terminal Terrestre ubicado en la calle Santa Cruz, manzana 38, Quinta La Floresta, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, cedido por la Municipalidad Provincial de Trujillo, entidad que es la titular de dicha propiedad conforme consta en la partida electrónica N° 11203385 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Trujillo, nuestro ingreso se hizo en mérito de la documentación regular, licita y vigente que obra en nuestro poder, desde la época en que ejerció el cargo de Alcalde de Municipalidad Provincial de Trujillo, el Ing. José Murguía Zannier;

Que, las supuestas razones o consideraciones con las que pretende desalojarnos del Terminal Terrestre, que expone la cuestionada resolución es un conjunto de falsas imputaciones no atribuibles a mi representada, toda vez que, la Gerencia Regional de Transporte debió exigir a la Municipalidad Provincial de Trujillo, ya que, por nuestra parte las (29) veintinueve empresas consorciadas cumplimos con aportar para mejorar las condiciones operativas físicas y funcionalidad del Terminal Terrestre de Santa Cruz, al extremo que voluntariamente accedimos al pedido del S.A.I.M.T., cuando dispuso duplicar el pago de derecho de salida de cada uno de los vehículos de nuestra empresas consorciadas, monto que venimos cancelando puntualmente, ascendente a S/. 100,000.00 mensuales, según propia afirmación del Jefe de SAIMT. Dicho incremento fue acordado exclusivamente para mejorar las condiciones operativas, físicas y de funcionalidad, como ya se ha dicho, sin embargo SAIMT, con tanto dinero recaudado nunca efectuó mejora alguna;

Que, finalmente los aludidos argumentos o considerandos en los que se señalan los supuestos "riesgos altos de funcionamiento del Terminal Terrestre", que "la edificación no cumple con las características técnicas de infraestructura", "que falta diferentes áreas físicas para mejorar atención", que "no cuenta con Certificado defensa Civil y carece de condiciones de seguridad a nivel estructural, no estructural, eléctricas, sanitarias, de seguridad ..." Señalando además, siete observaciones en uno de los párrafos de la cuestionada resolución no son imputables a nuestra representada. Situación que debió corregirse progresivamente desde varios años, pero el S.A.I.M.T., no ha cumplido, por lo que, debió sancionársele con una multa y más exigente. Sin embargo, no hizo nada, deliberadamente con el propósito de satisfacer sus ofertas de campaña electoral;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional Nº 1111-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 31 de diciembre de 2018, se encuentra de acuerdo a Ley, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la

actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú, en su Artículo 195°, numeral 8, prescribe: "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: 8). Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley;

Que, el Artículo 56° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las funciones en materia de transportes, en el inciso a) establece: "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales.";

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo Nº 011-2006 - VIVIENDA - Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE que aprueba la Norma A.110 Transportes y Comunicaciones, determina: "Están comprendidas dentro de los alcances de la presente norma los siguientes tipos de edificaciones. Terminal Terrestre.- Edificación complementaria del servicio de transporte terrestre, que cuenta con instalaciones y equipamiento para el embarque y desembarque de pasajeros y/o carga, de acuerdo a sus funciones. Pueden o no contar con terminales de vehículos, depósitos para vehículos. Los terminales terrestres deben contar con un Certificado de Habilitación Técnica de Terminales Terrestres, emitido por el MTC y que acredita que el terminal terrestre cumple con los requisitos y condiciones técnicas establecidas en el reglamento aprobado por D.S. Nº 009- 204-MTC del 03/03/04. Pueden ser: Interurbanos, Interprovinciales e Internacionales.";

Que, también el Decreto Supremo Nº 011-2006 - VIVIENDA - Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE que aprueba la Norma A.110 Transportes y Comunicaciones, en el Artículo 5° señala: "Para la localización de terminales terrestres se considerará lo siguiente: a) Su ubicación deberá estar de acuerdo a lo establecido en el Plan Urbano. b) El terreno deberá tener un área que permita albergar en forma simultánea al número de unidades que puedan maniobrar y circular sin interferir unas con otras en horas de máxima demanda. c) El área destinada a maniobras y circulación debe ser independiente a las áreas que se edifiquen para los servicios de administración, control, depósitos, así como servicios generales para pasajeros. d) Deberán presentar un Estudio de Impacto Vial e Impacto Ambiental. e) Deberán contar con áreas para el estacionamiento y guardianía de vehículos de los usuarios y de servicio público de taxis dentro del perímetro del terreno del terminal.";

Que, igualmente el Artículo 6° de la citada Norma, indica: "Las edificaciones para terminales terrestres deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Los accesos para salida y llegada de pasajeros deben ser independientes. b) Debe existir un área destinada al recojo de equipaje. c) El acceso y salida de los buses al terminal debe resolverse de manera que exista visibilidad de la vereda desde el asiento del conductor. d) La zona de abordaje a los buses debe estar bajo techo y permitir su acceso a personas con discapacidad. e) Deben contar con sistemas de comunicación visual y sonora.";

Que, también el Artículo 7° de la Norma establece: "Las edificaciones para terminales terrestres, estarán provistas de servicios sanitarios (...) Los servicios higiénicos estarán sectorizados de acuerdo a la distribución de las salas de espera de pasajeros. Adicionalmente deben proveerse servicios sanitarios para el personal de acuerdo a la demanda

para oficinas, para los ambientes de uso comercial como restaurantes o cafeterías y para personal de mantenimiento.";

Que, el numeral 3.75 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, define como Terminal Terrestre: Infraestructura complementaria del transporte terrestre, de propiedad pública o privada, destinada a prestar servicios al transporte de personas o mercancías, de ámbito nacional, regional y provincial. De igual forma el Artículo 36° numeral 36.1, respecto a los Terminales Terrestres, establece: "Los Terminales Terrestres son obligatorios, en origen y en destino, cuando el centro poblado cuente con doscientos mil (200,000) a más habitantes, siendo su finalidad la de permitir la salida y llegada ordenada de vehículos habilitados de empresas autorizadas y el embarque y desembarque de los usuarios y sus equipajes. Las características, instalaciones y equipamiento con que deben contar los terminales terrestres y las estaciones de ruta serán determinados mediante Decreto Supremo del MTC.";

Que, además el inciso a) del Artículo 73° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica Municipalidades y sus modificatorias, establece: "(...) Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende: a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial. Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia, recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital. (...)" Asimismo, el numeral 4, sub numeral 4.1 del citado Artículo, señala: "En materia de desarrollo y economía local. 4.1. Planeamiento y dotación de infraestructura para el desarrollo local.";

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, así mismo una ***Sociedad bien Ordenada,*** es el reconocimiento de una base pública en la que tanto los objetivos propios como los objetivos comunes puedan interactuar entre sí sin verse afectados violentamente, una sociedad jerárquicamente bien ordenada no es una comunidad ni una asociación; lo que caracteriza a una sociedad democrática es que las personas están cooperando como ciudadanos libres e iguales, y lo que logra su cooperación, en el caso ideal, es una estructura básica justa que trae consigo un marco de instituciones que llevan a efecto ciertos principios de justicia y proporcionan a los ciudadanos toda clase de medios para satisfacer sus necesidades en tanto que ciudadanos;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Siendo así, la Municipalidad Provincial de Trujillo en su finalidad por mejorar el orden establece parámetros, reglamentos y demás que en mayor medida puede ayudar al progreso de una sociedad. El orden debe formar parte de nuestros valores, de nuestra concepción de la vida, de algo imprescindible para que la sociedad prospere, de un factor importante para que lo logrado no se destruya, para que la forma de organización no se convierta en un verdadero caos, para que podamos continuar recibiendo los beneficios que la sociedad destina para cada uno de sus miembros;

Que, estando a las normas precitadas, tenemos que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en merito a sus atribuciones y competencias realizó la supervisión y fiscalización a través del Área del Servicio de Transporte Terrestre, la misma que a través de Informe N° 332-2015-GR-LL-GGR-/GRTC-SGT-ATFSTT, concluyendo que el Terminal Santa Cruz no debe seguir en funcionamiento hasta que se realice el acondicionamiento de toda la infraestructura del local, de manera que pueda contar con todas las certificaciones de habilitación necesarias para la operación como terminal. Así también el Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, mediante Informe N° 1002-2015-GRLL-GGR-GRTC-SGT/ATFSFS concluye que habiéndose realizado una inspección inopinada a la estación terminal de servicio de transporte de pasajeros se determina que esta edificación no cumple con las características técnicas de infraestructura exigidas por la normativa del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y para ordenar el servicio de transporte regular las empresas de transporte debe reubicarse en un local que brinde las características necesarias para el mejor servicio hacia los usuarios pues no cuentan con seguridad, espacio de embarque y desembarque y dada la

tugurización en que se encuentra es de riesgo alto, aspectos que se encuentran observados en el Acta de Inspección de Infraestructura Complementaria de Transporte N° 001-2015-GR-LL-GGR/GRTC-SGTT-ASTT, de fecha 22 de octubre de 2015;

Que, asimismo, con Informe N° 012-2015-GRTC/ASESOR TECNICO, con relación al Terminal Terrestre Santa Cruz, que es la denominación que adopta el proyecto aprobado, se advierten las incidencias que perjudican la debida administración del transporte público de personas con afectación social, económico y ambiental; lo que hizo necesario que la Gerencia regional dispusiera la inspección del mismo a través del Área de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, acción fiscalizadora que realizo con fecha 22 de octubre de 2015, verificándose que en la actualidad dicha estación Terminal Terrestre Santa Cruz se encuentra bajo la administración del Servicio de administración de Inmuebles de la Municipalidad Provincial de Trujillo – SAIMT, la misma que tiene un movimiento de 300 vehículos aproximadamente en operación a la Provincia de Ascope (Casa Grande, Santiago de Cao, Chicama, Magdalena de Cao, Paiján, Chocope y Rázuri) y Provincia de Virú (Virú, Chao), el mismo que no cuenta con Certificado de Defensa Civil y carece de condiciones de seguridad a nivel estructural, no estructural, eléctricas, sanitarias, de seguridad a nivel no estructural como protección y seguridad frente a emergencias, condiciones de seguridad nivel funcional y del entorno, no cumpliendo con el D.S. N° 058-2014-PCM;

Que, además sobre el particular, debemos precisar que el Artículo 61° del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, señala como sujetos del procedimiento a los administrados y a la autoridad administrativa, y el Artículo 62° de la norma acotada, indica que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y 2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, en este sentido, sobre la facultad de contradicción administrativa el numeral 120.2 del Artículo 120° del mismo TUO, prescribe: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado"; subsiguientemente, para interponer un recurso administrativo y por ende promover la revisión de un acto administrativo, el administrado debe ser titular de: a) Un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o b) Un interés legítimo, que además debe ser personal, actual y probado los intereses puede ser material o moral"; Sin embargo en el presente caso el administrado tiene la calidad de tercero sin tener un interés legítimo, sino solo un interés particular, que autoriza un rol acotado, específicamente a la realización de actos procedimentales específicos en los que la normativa los habilita, como son: i) a través del derecho a formular denuncias, ii) el derecho de acceso a la información, iii) el derecho a participar en las audiencias públicas, iv) el derecho a presentar información e los periodos de información pública, y en ninguno de estos casos, adquieren el rol de administrados-interesados; por lo tanto, la titularidad de un interés legítimo como factor de legitimación administrativa, corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio, o en caso contrario le ocasione perjuicio; Por lo tanto el representante legal del Consorcio de Empresas de Transporte Interprovincial de Pasajeros de La Libertad – **CETIPAL,** representado por su presidente Víctor Gamboa Medina de CETIPAL no tiene legitimidad para obrar en el presente expediente administrativo;

Que, ante lo expuesto en los considerandos precedentes el jurista Juan Carlos Morón Urbina, recoge de la doctrina: "Para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectados por relaciones creadas, modificado o extinguido por la Administración Pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o

interponer un recurso administrativo" (MORÓN URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena Edición, 2011, p. 385);

Que, en tal sentido de la revisión de los actuados se advierte que el administrado CETIPAL no se encuentra legitimado para interponer el presente recurso impugnativo, debido a que la Municipalidad Provincial de Trujillo es el titular del bien inmueble respecto del cual se canceló la habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre otorgada con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 06-97-CTAR/LL-DRTCVC-DECT de fecha 07 de marzo de 1997 al Proyecto de Estación Terminal de servicio de Transporte de Pasajeros Trujillo Provincia Ascope y Trujillo Provincia Virú accionado por la Municipalidad Provincial de Trujillo, actualmente denominado Terminal Terrestre Santa Cruz, conforme se corrobora de los actuados; por lo tanto, el recurrente carece de legitimidad para interponer el recurso de apelación, debiendo declarar improcedente su recurso;

Que, más aún, se evidencia de los actuados que la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre (Terminal Terrestre Santa Cruz) no cumple con los requisitos técnicos de infraestructura de acuerdo a la normatividad de la materia, lo cual genera perjuicio al servicio de transporte público de personas, afectando el área social, económica y ambiental, siendo así, corresponde a la Administración Pública velar por el interés público, y salvaguardar el ordenamiento del perímetro urbano, prevaleciendo la legalidad frente a intereses particulares; en consecuencia, carece de argumentación legal lo señalado por el recurrente (CETIPAL), debiendo desestimarse su recurso;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 0292-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por don **CETIPAL,** representado por su presidente Víctor Gamboa Medina, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0284-2019-GR-LL-GGR/GRTC de fecha 03 de abril de 2019, que declaró Improcedente el recurso de reconsideración, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transporte y comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGION REPÚBLICA DEL PERÚ GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)